

## VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

REF. DGEHM-054-2024

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas. San Salvador a las trece horas con veinte minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por [redacted] la cual fue examinada de conformidad al Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (que en lo sucesivo denominaré Ley o LAIP); y en consecuencia admitida con base al Art. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (que en lo sucesivo denominaré Reglamento o RELAIP), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Breve descripción de lo solicitado:

"Copia de informes de seguimiento" \*

Información solicitada:

"Copias de los informes de seguimiento, realizados de [redacted], del cumplimiento de las concesiones otorgadas a [redacted] para la explotación de materiales pétreos del cerro [redacted] ubicado en [redacted]" \*

\*Nota: Información transcrita del documento original.

I. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas a quien en adelante se le denominará



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

indistintamente "La Dirección" o "DGEHM", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que la DGEHM como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para la DGEHM dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

## II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

La LAIP atribuye al Oficial de Información las funciones establecidas en el Art. 50 "Funciones del Oficial de Información" literal b) "Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información" y literal d) "Realizar los trámites internos necesarios para localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares"; por otra parte, el Art. 70 LAIP "Transmisión de solicitud a unidad administrativa" establece: "El Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible"; por lo que, dando cumplimiento a tales funciones, se trasladó la solicitud mediante memorándum a la División Técnica Administrativa Minera de esta Dirección, por ser la unidad administrativa correspondiente para responder a lo solicitado.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

Al respecto la División Técnica Administrativa Minera respondió mediante memorándum denegando la información solicitada, por constituir información inexistente; de acuerdo a lo siguiente:

“No es posible proporcionar la información solicitada, debido a que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, no consta en los registros de esta Dirección, que la empresa [redacted] cuenta con una concesión para la explotación de materiales pétreos del cerro [redacted] ubicado en [redacted] por lo tanto, la información solicitada es inexistente, por nunca haberse generado dicha información en esta Dirección”.

A partir de lo expuesto, con base en la respuesta de la unidad generadora de la información, se tiene por concluida la búsqueda de la información solicitada, en vista que, se realizaron las acciones pertinentes para su localización, realizándose una búsqueda exhaustiva, con el objeto de determinar si la información solicitada se encontraba en los archivos o expedientes de esta institución, no encontrándose la información solicitada. Por todo ello, dicha información constituye “Información inexistente” de conformidad con el Art. 73 LAIP, que dispone: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Así mismo; el Art. 15 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública establece: “Cuando en el trámite de una solicitud de información se advierta de parte de la Unidad Administrativa la ausencia o falta de la documentación pretendida por el solicitante, por nunca haberse generado por el ente obligado o habiéndose



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

generado, no se encuentra por eliminación por caso fortuito o fuerza mayor, la dependencia procederá a declarar la inexistencia de la documentación.”

Para establecer la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información en cuestión, el Instituto de Acceso a la Información Pública, determinó Necesidad de acreditar la búsqueda de la información previo a declararla inexistente, encontrándose estos en los “Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 2013-2017”, en su página 269 y 270 que literalmente reza: “AÑO 2017 [...] Cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información tomar las medidas pertinentes para localizar la información en la dependencia y en caso de no encontrarla expedirá una resolución que confirme su inexistencia [...] (Ref. 366-A-2016 de fecha 24 de enero de 2017). [...] A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública (DAIP) de la apelante, no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso. (Ref. 361-A-2016 de fecha 26 de enero de 2017). (Ref. 94-A-2016 de fecha 19 de julio de 2017).”

En conclusión, con base a la normativa previamente citada, los criterios orientadores previamente adoptados y publicados por el Instituto de Acceso a la Información Pública y la respuesta brindada por la Unidad Administrativa generadora de la información, se determina que la información requerida es información inexistente ya que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la Unidad Administrativa correspondiente por nunca haberse generado por el ente obligado y se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso. Por tanto, el suscrito Oficial de Información confirma que la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

información requerida por la solicitante es Información Inexistente con base en el Art. 73 LAIP.

III. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN.

POR TANTO: Con fundamento en las consideraciones realizadas, Arts. 2, 6, 18 de la Constitución de República, Arts. 50, 65, 69, 70, 71, 73 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Arts. 15 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública y Art 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos. SE RESUELVE:

- a) Con base en la respuesta de la unidad generadora de la información, declárese lo requerido por la solicitante, como información inexistente.
- b) Notifíquese a la solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- c) Archívese el expediente administrativo, pudiendo la solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.

Oficial de Información

